

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera.**

**Expediente: 108/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 108/2010, con numero de folio electrónico RR0006910, promovido por el usuario registrado como Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez el usuario registrado como Jesús Armando González Herrera presentó de manera electrónica una solicitud de información con número de folio 00077410 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 para el Programa Pintemos Saltillo.***

***2.- Reglas de operación del Programa Pintando Saltillo.***

***3.- Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa Pintemos Saltillo hasta el 25 de febrero de 2010 y dirección de la vivienda pintada.”.***

**SEGUNDO. PRORROGA.** En fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica al solicitante la prórroga prevista por el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término legal para su contestación hasta por diez días mas.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha quince de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Al respecto le comunico que según la Dirección de Desarrollo Social, el presupuesto programado para el Programa Pintemos Saltillo es de \$2'000.000.01/100 M.N.*

*Las Reglas de Operación del Programa Pintemos Saltillo son:*

- 1.- Haber el levantamiento de permisos de acuerdo a las solicitud hechas por los ciudadanos.*
- 2.- Acudir a la vivienda para rectificar el permiso y que se seleccionen los colores que maneja el programa.*
- 3.- Llevar cuadrillas de personal para la aplicación de la pintura en todo el exterior de la vivienda.*
- 4.- Solicitar a los propietarios de las viviendas pintadas copia de alguna identificación y de comprobante de domicilio.*
- 5.- Llenar el acuse de recibo con los del propietario y la vivienda pintada para la justificación del programa.*

*En relación a los nombres de los beneficiarios del Programa Pintemos Saltillo y la direcciones pintadas se consideran información confidencial.*

*Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39, 40 fracción I, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. "*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinte de de abril del año dos mil diez, fue recibido vía infocoahuila, el recurso de revisión que

promueve el usuario registrado como Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“1.- Al responder a punto 2 de mi solicitud – referente a las reglas de operación del programa Pintemos Saltillo-, el sujeto obligado enumera una serie de acciones a las que denomina ^Reglas de Operación del Programa Pintemos Saltillo^, que mas bien forman parte del procedimiento del mismo y no se incluyen, entre otros puntos, requisitos para acceder al programa, lo que suelen formar parte de las reglas de operación de un programa gubernamental.***

***De la respuesta emitida no es posible concluir si el programa Pintemos Saltillo se realiza sin reglas específicas; de ser así, es decir que no haya reglas específicas para dicho programa, la respuesta debió ser en ese sentido.***

***Y es que las reglas de operación de un programa gubernamental suelen incluir normas en distintos niveles. Para los ciudadanos, los mecanismos para acceder al mismo, los requisitos, entre otros puntos; para las dependencias ejecutoras, características del programa, alcances, definiciones y procesos administrativos que deben seguir para el desarrollo de la acción gubernamental, entre otros.***

***2.- en la respuesta al punto número 3 de la solicitud, el sujeto obligado señala que no puede proporcionarme nombre y dirección de los beneficiarios del programa Pintemos Saltillo ya que dicha información se encuentra clasificada como confidencial.***

***En este sentido hago algunas observaciones:***

***Primera.- El documento de respuesta no incluye evidencia de que se cumplan los requisitos para determinar que la información solicitada entre en los supuestos para considerarla confidencial. Es decir la entidad pública, en este caso el Ayuntamiento de Saltillo, debe***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**enmarcar la información en algunos de los supuestos para considerar confidencial la información solicitada. No basta que cite que la información es confidencial, debe sostener con argumentos que es así, siempre en apego a la legislación vigente.**

**Hay que señalar que la ley establece que el sujeto obligado debe probar que una determinada información es confidencial y que no es responsabilidad del ciudadano demostrar lo contrario.**

**Segunda.- Respecto al nombre de los beneficiarios, es cierto que el nombre de un apersona, identificada o identificable, es un dato personal de acuerdo con la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; Sin embargo, procede precisar que el nombre de una persona física, en si mismo, no es un dato personal toda vez que solo constituye un elemento de identificación. Un ejemplo de este concepto es el nombre de los funcionarios públicos, que si bien podría ser considerado como un dato personal eso no limita la obligación de darlo a conocer mediante los directorios de las entidades públicas.**

**Ahora bien, en el caso que da pie al presente recurso de revisión se tiene que se solicita el nombre de los beneficiarios del programa Pintemos Saltillo , realizado por el Ayuntamiento de Saltillo. La petición se basa en la obligación de la entidad pública de difundir la información relativa a la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, como lo establece la fracción XXIII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Entonces, se tiene que si bien el nombre de las personas puede ser considerado como reservado se vuelve información susceptible de ser pública al estar ligado al ejercicio del recurso público.**

**Tercera.- El sujeto obligado también señala que es confidencial la dirección de los beneficiarios del programa pintemos Saltillo, pedido a través del punto numero 3 de la solicitud.**

**Aquí proceden señalamientos similares a los incluidos en apartado segunda de presente. Si bien es cierto que la dirección de una persona, identificada o identificable, es un dato personal de acuerdo con la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también que se trata de una condición que no es absoluta,; es decir, en si mismo, la dirección no es un dato personal toda vez que solo constituye un elemento de identificación.**

**Ahora bien, debido a las características del programa del que se solicita la información —la aplicación de pintura en viviendas— se tiene que la dirección de los beneficiarios cobra importancia debido a que es justo ahí en donde se ejercieron los recursos públicos. Se tiene que para constatar la realización de la acción gubernamental, lo que implica el ejercicio de recursos públicos, es necesario conocer la ubicación exacta de los sitios en los que se desarrolló.**

**Es conveniente recordar que el derecho de acceso a la información no sólo tutela el interés individual de los gobernados para obtener documentación en posesión de instancias públicas; sin que además, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos para valorar el desempeño de las autoridades. Para ello se toma como un principio superior el que la apertura de información que permita evaluar la función gubernamental es de interés público.**

**Por todos estos motivos acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para presentar el presente recurso de revisión y vele por mi derecho de acceso a la información.”.**

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tellos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Instituto, mediante oficio ICAI/352/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 108/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día siete de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a) y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite, el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/387/2010, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día seis de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipal, M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

[...]

**TERCERO.-** Que las reglas de operación del Programa Pintemos Saltillo que se proporcionan, son las reglas de la Dirección de Desarrollo Social Municipal que considera para llevar a cabo su programa en específico.

**CUARTO.-** Que las reglas de operación son un conjunto de disposiciones que nos indican la forma de operar un determinado programa y que cada ejecutor las realiza según lo considere adecuado, no existiendo la obligación de que contengan determinados aspectos, menos que traten de satisfacer lo que en este caso el recurrente esperaba encontrar ya que se proporciona la información, según la ley de la materia, como se genera (artículo 112) no conforme al interés particular del recurrente.

**QUINTO.-** Que se reitera la confidencialidad de los nombres de los beneficiarios del Programa en cuestión, en este aspecto la ley es muy clara y nos dice:

**Artículo 39.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieren conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3...**

**I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al

**origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, o la vida efectiva y familiar; el domicilio, el número telefónico...**

**SEXTO.- De lo anterior se considera que no se considera lo que el recurrente cree que debe tomarse como definición de datos personales si no lo que la Ley de acceso a la información Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza define para tal efecto. Y respecto a la publicación de la Entrega de recursos según el artículo 19 de la Ley, el Republicano Ayuntamiento cumple con esta información pública mínima solo que se publica como se genera a su interior y no conforme lo requiere el recurrente.**

**SEPTIMO.- Además de lo anterior se considera que los argumentos del recurrente relativos al punto número 2 de su escrito de recurso son inexactos, toda vez que van encaminados a poner de relieve una cuestión de legalidad, que no tiene relación con la finalidad del procedimiento relativo a la obtención de información pública, si no que como ya se dijo, son relativos a la legalidad de la respuesta, pues señala la forma en que deben ser las reglas de operación y que deben incluir, esto es, en el presente procedimiento no deben ventilarse cuestiones de legalidad de las funciones propias, en este caso, el R. Ayuntamiento, si no solo se debe limitar a la posibilidad de obtener información pública bajo las directrices que establece la Ley de Acceso.”.**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves quince de abril del año dos mil diez. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día viernes dieciséis de abril de dos mil diez, y concluyó el lunes diez de mayo del mismo año.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día martes veinte de abril del año dos mil diez, y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja doce del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Jesús Armando González Herrera solicitó: "1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 para el Programa Pintemos Saltillo; 2.- Reglas de operación del Programa Pintando Saltillo; 3.- Listado don el nombre de los beneficiarios del Programa Pintemos Saltillo hasta el 25 de febrero de 2010 y dirección de la vivienda pintada."

En respuesta a esa solicitud de información el sujeto obligado, a través de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio, licenciada Gabriela Guillermo Arriaga, señaló: "Al respecto le comunico que según la Dirección de Desarrollo Social, el presupuesto programado para el Programa Pintemos Saltillo es de \$2'000.000.01/100 M.N. Las Reglas de Operación del Programa Pintemos Saltillo son: 1.- Haber el levantamiento de permisos de acuerdo a las solicitud hechas por los ciudadanos. 2.- Acudir a la vivienda para rectificar el permiso y que se seleccionen los colores que maneja el programa. 3.- Llevar cuadrillas de personal para la aplicación de la pintura en todo el exterior de la vivienda. 4.- Solicitar a los propietarios de las viviendas pintadas copia de alguna identificación y de comprobante de domicilio. 5.- Llenar el acuse de recibo con los del propietario y la vivienda pintada para la justificación del programa. En relación a los nombres de los beneficiarios del Programa Pintemos Saltillo y la direcciones pintadas se consideran información confidencial. Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39, 40 fracción I, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Inconforme con la respuesta, Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en el que manifiesta los agravios en contra del punto número dos de la solicitud y alega que no se le entregan las reglas de operación del programa y que sólo se le entregan acciones que forman parte del procedimiento para acceder al programa; y contra el punto número tres en cuanto a la confidencialidad de la información.

*"1.- [...] el sujeto obligado enumera una serie de acciones a las que denomina ^Reglas de Operación del Programa Pintemos Saltillo^, que mas bien forman parte del procedimiento del mismo y no se incluyen, entre otros puntos, requisitos para acceder al programa, lo que suelen formar parte de las reglas de operación de un programa gubernamental.  
[...]"*

*Segundo.- [...] procede precisar que el nombre de una persona física, en si mismo, no es un dato personal toda vez que solo constituye un elemento de identificación  
Entonces, se tiene que si bien el nombre de las personas puede ser considerado como reservado se vuelve información susceptible de ser pública al estar ligado al ejercicio del recurso público.  
[...]"*

*"... El sujeto obligado también señala que es confidencial la dirección de los beneficiarios del programa pintemos Saltillo, pedido a través del punto numero 3 de la solicitud.  
[...]"*

El estudio y el análisis de la presente resolución se abocará a definir la apertura de la información en relación con la reglas de operación del programa *Pintemos Saltillo* y a determinar el cumplimiento de los principios y la normatividad en relación con la declaración de la información confidencial respecto del padrón de beneficiarios y los domicilios sobre los que recae el programa ya mencionado.

**QUINTO.** En su recurso de revisión el solicitante manifiesta que no se le entregan las "Reglas de Operación" del programa, considerando que éstas

*“...suelen incluir normas en distintos niveles para los ciudadanos, los mecanismos para acceder al mismo, los requisitos, entre otros puntos; para las dependencias ejecutoras, características del programa, alcances, definiciones y procesos administrativos que deben seguir para el desarrollo de la acción gubernamental, entre otros.”*

Considerando que las “Reglas de Operación” se pueden definir como un conjunto de preceptos fundamentales que permiten la ejecución de algo cierto y determinado y que el sujeto obligado informa al solicitante sobre un conjunto de preceptos que el Ayuntamiento establece como fundamentales para desarrollar el programa sobre el que versa la solicitud y que no existe normatividad alguna que defina o imponga criterio alguno para que los sujetos obligados impongan sus “Reglas de Operación”, no podemos identificar la información que se entrega como un proceso para ejecutar alguna otra regla básica operativa en el “*programa pintemos saltillo*”.

Si el sujeto obligado estipuló como “Reglas de Operación del programa *Pintemos Saltillo*” las señaladas en su respuesta a la solicitud de información entregada al ahora recurrente, no existen elementos fácticos ni jurídicos para establecer que las mismas deban contener datos específicos tales como aquellos que requiere el solicitante o que existen reglas más allá de las que se presentan como tal por parte del sujeto obligado.

De acuerdo a lo anterior y considerando que el sujeto obligado esta obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos y en la forma en que se encuentre y el acceso a la información no comprende el procesamiento conforme al interés del solicitante, se determina que se garantizó el libre acceso a la información pública y no existe agravio en el presente punto de estudio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SEXTO.-** Por lo que hace a la confidencialidad de los nombres de los beneficiarios del programa *Pintemos Saltillo* y los domicilios de las viviendas pintadas, es preciso tener en cuenta los supuestos legales que dan origen a la naturaleza confidencial de la información contenidos en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila los cuales señalan:

**“Artículo 39.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrá tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”**

**“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:**

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y**
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”**

**“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:**

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y**

**III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”**

El sujeto obligado fundamenta su respuesta en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativa los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en alguna ley. Los datos personales son de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *“...toda información, numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificada o identificable; el nombre asociado al origen étnico o racial o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva o familiar; el domicilio, el número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.”*

Tanto el nombre como el domicilio de las personas son considerados, datos personales y por lo tanto, son susceptibles de ser considerados como información confidencial por el sujeto obligado, sin embargo debemos precisar, que el nombre como simple y llanamente forma parte de la vida pública de las personas y que la norma es clara al señalar que éste es considerado dato personal si se encuentra asociado a otros datos personales como, su origen étnico o racial, sus características físicas o morales, su estado de salud física o mental, su domicilio entre otras que señala de forma concreta el artículo 3 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

De acuerdo a lo anterior, debemos puntualizar que la información solicitada, es confidencial si el nombre de los beneficiarios del Programa *Pintemos Saltillo*, se asocia directamente con el domicilio particular de cada uno de ellos, en este sentido, se infiere que si el sujeto obligado entrega al recurrente, una lista aislada de nombres de beneficiarios, sin asociarlos directamente con algún otro dato personal, tal como el domicilio de acuerdo al caso en concreto, no se transgrede el derecho de los ciudadanos a que se protejan los datos.

**SEXTO.-** Como parte de la solicitud de información originalmente planteada se requiere el domicilio de los beneficiarios al programa *Pintemos Saltillo*, y como ya se estableció en el considerando anterior, el domicilio relacionado con el nombre es dato personal e información de naturaleza confidencial, sin embargo no sólo si esta relacionado, también la definición de datos personales implica aquella información alfabética y numérica que le concierna a una persona identificada o identificable.

Por principio los datos que refieren un domicilio son alfabéticos y numéricos, la cuestión es si le son concernientes, como lo exige la ley, a una persona identificada o identificable.

“Concerniente” es el adjetivo relativo al verbo concernir, el cual se define, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: atañer, afectar, interesar. Esto nos lleva a concluir que el domicilio, para ser dato personal, debe de ser información alfabética o numérica en la que una persona identificada o identificable tenga interés o le pueda causar algún daño o afectación directa o simplemente la corresponda su valoración directamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Lo anterior establece que no sólo el nombre relacionado con el domicilio implica un dato personal y por tanto información confidencial, sino también por su propia configuración elemental. No obstante, el domicilio se conforma por varios elementos que nos permiten identificarlo de forma precisa: 1) La calle en el que se ubica; 2) El número que lo identifica particularmente; y 3) La colonia o el sector en que se encuentra. De estos elementos el que identifica claramente y le concierne a una persona es el número, puesto que la calle se comparte con varias personas al igual que la colonia o sector en el que se encuentre.

Por ello podemos señalar que el domicilio con sus tres elementos relacionados es información confidencial, aun más si se relaciona con el nombre de una persona identificada, sin embargo la información relativa a la calle y a la colonia no representan por si mismos un domicilio.

El hecho de que la calle y la colonia donde habita una persona no sea en si mismo el domicilio, no implica que no pueda identificarse y con ello ser un dato personal de naturaleza confidencial que no puede ser entregado a persona distinta del titular. Sin embargo para impedir la intromisión en los datos personales de terceros, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 48 fracción IV contempla el concepto de disociación, que es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de segregación, la identificación del mismo.

**“Artículo 48.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:**

**I – III...**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**IV. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo;**

**V- X...”.**

Esto nos acerca a la posibilidad de equilibrar el derecho de protección de los datos personales y el derecho de libre acceso a la información pública de acuerdo a los principios en la materia, siempre y cuando esta disociación impida por cualquier medio se relacionen los datos con las personas.

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido en el presente estudio, que en el programa del gobierno municipal en cuestión, se ejercen recursos públicos y que el sujeto obligado tiene la obligación de difundir la entrega de estos, cualquiera que sea su destino, en términos del artículo 19 fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En el caso particular, los domicilios que han sido pintados en razón del programa en mención, constituyen el destino del recurso público que se ejerce en el programa.

**OCTAVO.-** Hemos dejado ya establecido, en el considerando quinto, que los nombres de los beneficiarios por si mismos no implican un dato personal siempre que estos no se relacionen con algún otro dato personal a los que se refiere el artículo 3 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ha quedado asentado, en el considerando sexto, que el domicilio de los beneficiarios es un dato personal y por ello resulta información de naturaleza confidencial, siempre y cuando se precisen de forma clara todos los elementos que lo integran tales como la calle, el número y la colonia.

Se agregó a estas consideraciones que existe el procedimiento de disociación que implica la entrega de información relativa a los datos personales siempre que esto no conlleve la posibilidad cercana o remota de relacionar los datos con las personas.

Queda claro para esta autoridad, como se establece en el considerando séptimo, que el programa se ejerce con recursos públicos y que se destinan a beneficiarios identificables y directamente en domicilios particulares y que el destino de los recursos es de interés público.

Por ello es indispensable tomar en cuenta el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que la información confidencial podrá divulgarse cuando medie un recurso de revisión y a juicio del Instituto existen razones de interés público relacionados con los objetivos de la propia ley de acceso a la información:

***“Artículo 45.- La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.”.***

En el caso particular, el recurrente no aporta para el deshogo de este procedimiento, elementos suficientes o prueba alguna que nos pueda permitir determinar que existen razones de interés público, relacionados con los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para suponer que el beneficio que se

obtendría con la divulgación de la información confidencial es mayor que el daño que se causa al beneficiario al revelar datos personales proporcionados al sujeto obligado en razón de un trámite para acceder a un programa, aún y cuando se ejerza con recursos públicos.

Sin embargo, con independencia de la forma en que el sujeto obligado cumpla con el artículo 19 fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en cumplimiento del deber de esta autoridad de encontrar el debido equilibrio entre el derecho de libre acceso a la información pública del recurrente y el derecho de protección de datos personales de los beneficiarios del programa del gobierno municipal, se toman en cuenta los dos extremos: el de considerar el domicilio como dato personal por sus características alfabéticas y numéricas que le conciernen a una persona y su relación con el nombre directamente; y el de conocer el destino de los recursos públicos del *Programa Pintando Saltillo*.

El sujeto obligado tiene el deber de resguardar la información relativa a los domicilios de las personas que se han visto beneficiadas con motivo del programa al que se hace referencia en la solicitud de información originalmente planteada, sin embargo tomando en cuenta las consideraciones hechas en esta resolución es posible dar libre acceso a la información pública sin transgredir el derecho que tienen las personas a que se protejan sus datos personales, toda vez que se ha establecido que el nombre por si mismo forma parte de la vida pública de las personas siempre que este no se relacione con datos personales establecidos por el artículo 3 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, asimismo se dejó clarificado que el elemento indispensable para identificar de forma precisa y clara el domicilio es el número o nomenclatura, por lo que el identificar la calle y la colonia o sector sin el número puede ser entregado,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

siempre que se siga el proceso de disociación al que se refiere el artículo 48 fracción IV para que no se pueda identificar o relacionar los datos con las personas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta en términos de la ley en la materia, con el objeto de que entregue al solicitante los nombres de los beneficiarios del programa *Pintemos Saltillo* y en una lista separada y desasociada entregue la información concerniente a las calles y las colonias que se han visto beneficiadas con el programa *Pintemos Saltillo*, sin que se pueda por ningún conducto o medio, directo o indirecto, inmediato o mediato, relacionar los datos de esta lista de datos con la de los nombres de las personas beneficiadas, con pleno apego a las normas referentes al tratamiento y protección de datos personales que se establecen en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; los artículos 3 fracción I, 39, 43, 44, 45, 46, 120, 122, 125, 126, 127 y el capítulo sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que **MODIFIQUE** su respuesta con el objeto de que entregue al recurrente los nombres de los beneficiarios del programa *Pintemos Saltillo*; y en una lista separada y dissociada entregue la información concerniente a las calles y las colonias que se han visto beneficiadas con el programa *Pintemos Saltillo*, sin que se pueda por ningún conducto o medio, directo o indirecto, inmediato o mediato, relacionar los datos de esta lista de datos con la de los nombres de las personas beneficiadas, con pleno apago a las normas referentes al tratamiento y protección de datos personales que se establecen en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe a este Instituto del mismo.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

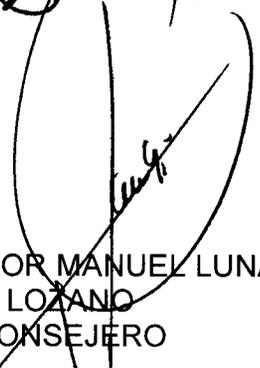
Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con voto en contra del Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



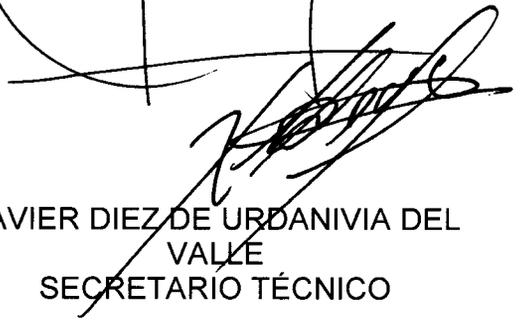
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO